



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN NRO. 0018

REFERENCIA : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD - IMPUGNACIÓN
DEMANDANTE : JOHANN ALBERTO DÍAZ DÍAZ
DEMANDADOS: : VALERY DÍAZ PÉREZ representada legalmente por su progenitora KAREN MELISSA PÉREZ URZOLA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00210-00
ASUNTO : NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN

Revisada la documentación allegada por el demandante el 17 y 18 de noviembre de 2022, tendiente a acreditar la notificación de la demandada VALERY DÍAZ PÉREZ representada legalmente por su progenitora KAREN MELISSA PÉREZ URZOLA, la misma no será tenida en cuenta como notificación efectiva, por cuanto, en torno a la notificación virtual efectuada al canal digital karenmp774@gmail.com, no fue presentada la confirmación de entrega del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuya vigencia fue establecida de manera permanente mediante Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Sobre la guía de envío de Servientrega presentada, se recuerda al profesional del derecho que si bien la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, reguló una nueva forma de notificación personal – digital- dentro de los procesos judiciales, de manera alguna derogó las prescripciones normativas establecidas en el Código General del Proceso, ni mucho menos otorgó la posibilidad de realizar mixturas entre ambas normas adjetivas, pues sólo otorga la facultad de escoger, cumpliendo la totalidad de los requisitos, por una de ellas.

Así las cosas, de optar por la notificación en los términos del estatuto procesal, deberá acreditar el envío de la citación para notificación personal, conforme a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del C.G.P.

Por último, sobre la petición recibida el 05 de diciembre del año anterior del gestor judicial William Pasos, donde peticiona se le remita la demanda y auto admisorio a fin de contestar la misma, deberá el profesional del derecho presentar previamente el poder conferido por la señora KAREN MELISSA PÉREZ URZOLA, que lo habilite para actuar válidamente en este proceso.

NOTIFIQUESE:

Mayra Cardona

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 003 fijado hoy 11/01/2023, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.



YUL JORGE ARANGO MUÑOZ
El secretario

Firmado Por:

Mayra Alejandra Cardona Sánchez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 758ac38b94e945148399a54e7384338207ba05a41245bca51409d9b4e120ed8c

Documento generado en 10/01/2023 01:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>